

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00056
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GINA CRISTINA GUAYACAN MORA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- CON EXCEP RESUELTAS-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Resueltas las excepciones formuladas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho aplicar el trámite a que haya lugar.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas únicamente los documentos aportados a la misma, y a su turno, la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de ley, sin solicitar pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)
+
Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)" -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas únicamente las documentales aportadas. A su turno, la entidad demandada a pesar de no solicitar pruebas aportó con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos. Por consiguiente, se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos.

-SE PRESENTA ACUERDO

1. Relativo a que la demandante inició su carrera militar en la Armada Nacional a partir del 4 de abril de 1998 hasta su retiro el 10 de junio de 2019, con un tiempo de servicio de 22 años.
2. Concerniente con que el 10 de junio de 2019 quedó en firme la Resolución 5567 del 2 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual ordenó el retiro de la demandante del servicio activo de las fuerzas militares por ser llamada a calificar servicios.
3. Relacionado con que en la fecha en que fue llamada a calificar servicios la demandante ostentaba el grado de capitán de fragata de la Armada Nacional.

-SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

4. Atinente a que a la fecha de retiro la demandante se desempeñaba como médico pediatra en el Centro de Medicina Naval con una asignación mensual de \$8.097.757,53.
5. Concerniente con que como consecuencia del retiro absoluto y en cumplimiento del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990, se le liquidaron las cesantías definitivas a la demandante, dentro de los 3 meses de alta reglamentarios que preceptúa el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.
6. Referente a que con ocasión del retiro absoluto, el único requisito a cumplir por parte de la demandante para el pago de las cesantías, era diligenciar y enviar el Portafolio de Retiro, que le solicitaron vía electrónica el día 17 de junio de 2019, a lo que dio cumplimiento el 2 de julio de 2019, como consta en la trazabilidad de su correo electrónico.
7. En cuanto a que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, la oficial en retiro no debe presentar solicitud de liquidación de cesantías definitivas, para que la entidad demandada proceda a la expedición de la resolución correspondiente.
- 8, 9 y 10 Relativos a que la liquidación de las cesantías definitivas de la demandante, se realizó mediante la Resolución No. 1140 del 4 de septiembre de 2019, expedida

por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, dentro de los tres meses de alta, la cual le fue notificada el 9 de septiembre de 2019 y quedó en firme el 23 del mismo mes y año por no haber presentado recursos.

11 y 12. Concernientes con que a partir de la ejecutoria de la Resolución 1140 de 4 de septiembre de 2019, la entidad demandada contaba con 45 días hábiles para consignar el valor reconocido en esa resolución por concepto de cesantías, conforme lo preceptúa el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, período que debía contabilizarse desde el 24 de septiembre de 2019, es decir el pago debía realizarse a más tardar el 28 de noviembre de 2019.

13. En cuanto a que al 28 de noviembre de 2019, la Armada Nacional no realizó la consignación o pago del valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución 1140 de 2019.

14. Referente a que ante el vencimiento del plazo legal para el pago de las cesantías, el 9 de diciembre de 2019, la demandante presentó petición ante la Dirección de Prestaciones Sociales dirigida al Capitán de Navío, solicitando el pago de las cesantías y la correspondiente sanción moratoria.

15. Respecto a que la Armada Nacional el 16 de diciembre de 2019, por intermedio del capitán de navío como director de prestaciones sociales contestó la anterior petición, negando lo reclamado por ella.

18. Relacionado con que con posterioridad a la solicitud de pago de cesantías, el día 24 de diciembre de 2019, se realizó abono a la cuenta de ahorros de la demandante, por el pago de las cesantías ya reconocidas en la Resolución No. 1140, sin que se liquidara y pagara la sanción moratoria por el no pago oportuno de tales emolumentos.

19. Concerniente con que ante el incumplimiento en el pago oportuno de las cesantías y la renuencia del Director de Prestaciones Sociales respecto de la enunciada petición del pago de la sanción moratoria, el día 8 de enero de 2020 la demandante presentó, ante el inmediato superior, Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, solicitud de pago de la sanción moratoria como lo prescribe el artículo 5°, de la Ley 1071 de 2006.

20. Consistente en que la referida petición no fue resuelta por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia, sino que, nuevamente, el señor Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA, Director de Prestaciones Sociales, responde la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, mediante el oficio No. 20200042360014341 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHUDPSOC-1.10, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020.

21. En cuanto a que el referido oficio le fue remitido a la demandante por la entidad demandada y lo recibió el 21 de enero de 2020.

22. Relacionado con que mediante el enunciado oficio la entidad negó el reconocimiento reclamado con fundamento en el artículo 164 del Decreto 1211 de 1990.

25. Atinente a que ante la negativa del Director de Prestaciones Sociales, la demandante presentó dentro de la oportunidad procesal, el día 3 de febrero de 2020, recurso de apelación, contra la decisión contenida en el oficio No. 20200042360014341, del 16 de 2020, notificada el 21 de enero de 2020, ante el superior, Jefe de Desarrollo Humano y Familia.

26. Relacionado con que el recurso de apelación fue desatado mediante oficio No.20200004230108771 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-AJJEDHU-1.10, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020.

27. Concerniente con que el 13 de marzo de 2020, la demandante recibió en la dirección de su domicilio, el oficio No.20200004230108771 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-AJJEDHU1.10, por el cual, el señor Contralmirante LUIS FERNANDO MÁRQUEZ VELOZA, en su condición de Jefe de Desarrollo Humano y Familia, ratifica la decisión del Director de Prestaciones Sociales.

33. Concerniente con que el último salario que devengaba la accionante, era de \$8.097.737,53, según consta en el desprendible de pago del mes de mayo de 2019, para un salario día de \$269.924,58.

34. Relacionado con que los desprendibles de los meses de junio, julio y agosto de 2019, por corresponder a los tres meses de alta, no presentan todos los rubros que devengaba como salario la demandante.

- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 16, 17, 23, 24, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 28, 29, 30, 31 y 32, por tratarse de apreciaciones subjetivas de la demandante.

Los hechos 35 y 36 por ser aspectos que se estudiaron al momento de admitir la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** del acto administrativo contenido en los oficios **No. 20200042360014341/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 16 de enero de 2020** oficio **No. 20200004230108771/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-AJJEDHU-1.10, del 11 de marzo de 2020**, que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2019, con los intereses correspondientes y las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. ADMITIR e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

4. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

5. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **025** de fecha **09-06-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-056

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9aa5eeb50d56379422445d30b584ed5ab0b34d7936274953f202a790e9e030**
Documento generado en 09/06/2023 06:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>